

Convención Europea del Paisaje. Florencia 20.X.2000

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes de la Presente Convención.

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, con el fin de garantizar y promover los ideales y los principios que son su patrimonio común y que dicho objetivo se propone, en particular, para la consecución de acuerdos de carácter económico y social;

Preocupados por lograr un desarrollo sostenible basado en el equilibrio armónico entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente;

Estimando que el paisaje participa de manera importante en el interés general, en el aspecto cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye un recurso favorable para la actividad económica, con cuya protección, gestión y ordenación adecuadas se puede contribuir a la creación de empleo;

Conscientes de que el paisaje coopera en la elaboración de las culturas locales y que representa un componente fundamental del patrimonio cultural y natural de Europa, contribuyendo al más completo desarrollo de los seres humanos y a la consolidación de la identidad europea;

Reconociendo que el paisaje es en todas partes un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones, tanto en los medios urbanos como rurales, en los territorios degradados como en los de gran calidad, en los espacios singulares como en los cotidianos;

Apreciando que la evolución de las técnicas de la producción agrícola, ganadera, silvícola, industrial y minera, así como de las prácticas de la ordenación del territorio, del urbanismo, del transporte, de las infraestructuras, del turismo y del tiempo libre y, más genéricamente, los cambios económicos mundiales continúan, en muchos casos, acelerando la transformación de los paisajes;

Queriendo satisfacer el deseo de las poblaciones de disfrutar de un paisaje de calidad y de tener una función activa en su transformación;

Persuadidos de que el paisaje constituye un elemento esencial del bienestar individual y social, y de que su protección, su gestión y su ordenación

implican derechos y responsabilidades para cada persona;

Participes del espíritu que inspira los textos jurídicos existentes a nivel internacional en cuanto se refiere a la protección y la gestión del patrimonio natural y cultural, a la ordenación del territorio, a la autonomía local y a la cooperación transfronteriza, principalmente a la Convención para la salvaguardia de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Berra, 19 de septiembre de 1979), la Convención para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa (Granada, 3 de octubre de 1985), la Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico —revisada— (La Valetta, 16 de enero de 1992), la Convención-marco europea sobre la cooperación transfronteriza de las colectividades o autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980) y sus protocolos adicionales, la Carta europea de la autonomía local (Estrasburgo, 15 de octubre de 1985), la Convención sobre la diversidad biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992), la Convención concerniente a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 16 de noviembre de 1972), y la Convención sobre el acceso a la información, la participación pública en los procesos de decisión y el acceso a la justicia en relación con el medio ambiente (Aarhus, 25 de junio de 1998);

Reconociendo que la calidad y la diversidad de los paisajes europeos constituyen un recurso común para cuya protección, gestión y ordenación es conveniente cooperar;

Deseando instituir un instrumento nuevo consagrado exclusivamente a la protección, la gestión y la ordenación de todos los paisajes europeos;

Han convenido cuanto sigue:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para los fines de esta Convención:

a «Paisaje» designa cualquier parte del territorio, tal como es percibida por las poblaciones, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones;

- b «Política del paisaje» designa la formulación por las autoridades públicas competentes de los principios generales, las estrategias y las orientaciones que permiten adoptar medidas particulares para la protección, la gestión y la ordenación del paisaje;
- c «Objetivos de calidad paisajística» designa la formulación por las autoridades públicas competentes, para un determinado paisaje, de las aspiraciones de las poblaciones en cuanto se refiere a las características paisajísticas del entorno en el que viven;
- d «Protección de los paisajes» comprende las actuaciones para la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial que proviene de su particular configuración natural y/o de la intervención humana;
- e «Gestión de los paisajes» comprende las actuaciones dirigidas, en la perspectiva del desarrollo sostenible, al mantenimiento del paisaje con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas en él por la evolución social, económica y ambiental;
- f «Ordenación de los paisajes» comprende las actuaciones que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado y encaminadas a la mejora, la restauración o la creación de paisajes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se aplica a todo el territorio de las Partes y trata de los espacios naturales, rurales, urbanos y periurbanos. Incluye los espacios terrestres, las aguas interiores y marítimas. Conciernen tanto a los paisajes que pueden ser considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los paisajes degradados.

Artículo 3. Objetivos

La presente Convención tiene por objeto promover la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes, y organizar la cooperación europea en estos aspectos.

CAPÍTULO II. MEDIDAS NACIONALES

Artículo 4. Distribución de competencias

Cada Parte aplica la presente Convención, en particular sus artículos 5 y 6, según la distribución de competencias que le es propia, conforme a sus principios constitucionales y a su

organización administrativa, respetando el principio de subsidiariedad y tomando en consideración la Carta europea de la autonomía local. Sin derogar las disposiciones de la presente Convención, cada parte aplica la presente Convención de acuerdo con sus propias políticas. Artículo 5: Medidas generales Cada Parte se compromete:

- a a reconocer jurídicamente el paisaje en tanto que componente esencial del entorno en el que viven las poblaciones, expresión de la diversidad de su común patrimonio cultural y natural, y fundamento de su identidad;
- b a definir y aplicar políticas del paisaje destinadas a la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes mediante la adopción de las medidas particulares que se establecen en el artículo 6;
- c a establecer procedimientos de participación pública, así como de las autoridades locales y regionales y de los otros agentes concernidos por la concepción y la realización de las políticas del paisaje mencionadas en el apartado b, inmediato anterior;
- d a integrar el paisaje en las políticas de ordenación del territorio, de urbanismo, y en las políticas cultural, ambiental, agraria, social y económica, así como en otras políticas que puedan tener efectos directos o indirectos sobre el paisaje.

Artículo 6. Medidas particulares

A) Sensibilización

Cada Parte se compromete a aumentar la sensibilización de la sociedad civil, de las organizaciones privadas y de las autoridades públicas respecto al valor de los paisajes, a sus funciones y a su transformación.

B) Formación y educación

Cada Parte se compromete a promover:

- a la formación de especialistas en el conocimiento y la intervención en los paisajes;
- b programas pluridisciplinares de formación sobre la política, la protección, la gestión y la ordenación del paisaje, destinados a profesionales del sector privado y público y a las asociaciones concernidas;
- c las enseñanzas escolares y universitarias abordando, en las disciplinas interesadas, los valores inherentes al paisaje y las cuestiones relativas a su protección, gestión y ordenación.

C) Identificación y calificación

1. Implicando a los agentes concernidos conforme establece el artículo 5. c y para un mejor conocimiento de sus paisajes, cada Parte se compromete:

- a i a identificar sus propios paisajes en el conjunto de su territorio;
- ii a analizar sus características, así como las dinámicas y presiones que los modifican;
- iii a realizar el seguimiento de sus transformaciones;
- b a calificar los paisajes identificados tomando en consideración los valores particulares que les son atribuidos por los agentes sociales y las poblaciones concernidas.

2 Los trabajos de identificación y calificación serán guiados por intercambios de experiencias y de metodologías, organizados entre las Partes a escala europea en aplicación del artículo 8.

D) Objetivos de calidad paisajística

Cada parte se compromete a formular objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados, tras la consulta pública conforme al artículo 5.c

E) Aplicación

Para aplicar las políticas de paisaje, cada Parte se compromete a establecer medidas de intervención destinadas a la protección, la gestión y/o la ordenación de los paisajes.

CAPÍTULO III. COOPERACIÓN EUROPEA**Artículo 7. Políticas y programas internacionales**

Las Partes se comprometen a cooperar cuando se tenga en cuenta la dimensión paisajística en las políticas y programas internacionales, y a recomendar, en su caso, que las consideraciones que conciernen al paisaje sean incorporadas en ellos.

Artículo 8. Asistencia mutua e intercambio de información

Las Partes se comprometen a cooperar para fortalecer la eficacia de las medidas tomadas

conforme a los artículos de la presente Convención, y en particular:

- a a ofrecer asistencia técnica y científica mutua para la obtención e intercambio de experiencias y de trabajos de investigación en materia de paisaje;
- b a favorecer los intercambios de especialistas del paisaje, principalmente para la formación y la información;
- c a intercambiar informaciones sobre todas las cuestiones relacionadas con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 9. Paisajes transfronterizos

Las Partes se comprometen a estimular la cooperación transfronteriza al nivel local y regional, así como, en caso necesario, a elaborar y aplicar programas comunes de mejora del paisaje.

Artículo 10. Seguimiento de la aplicación de la Convención

1. Los Comités de expertos competentes existentes, establecidos en virtud del artículo 17 del Estatuto del Consejo de Europa, serán encargados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa del seguimiento de la aplicación de la Convención.
2. Tras cada reunión de los Comités de expertos, el Secretario General del Consejo de Europa transmitirá un informe sobre los trabajos y el funcionamiento de la Convención al Comité de Ministros.
3. Los Comités de expertos propondrán al Comité de Ministros los criterios de atribución y el reglamento de un Premio del paisaje del Consejo de Europa.

Artículo 11. Premio del paisaje del Consejo de Europa

1. El Premio del paisaje del Consejo de Europa, podrá ser atribuido a las entidades locales y regionales, individualmente o asociadas, que en el marco de la política del paisaje de los Estados que sean Partes de la presente Convención, hayan aplicado políticas o medidas destinadas a la protección, la gestión y/o la ordenación sostenible de sus paisajes, que den muestras de una eficacia duradera y, en consecuencia, que puedan servir de ejemplo a otras entidades territoriales europeas. La distinción podrá ser atribuida igualmente a las organizaciones no gubernamentales que hayan realizado una contribución

- particularmente destacable a la protección, la gestión o la ordenación del paisaje.
2. Las candidaturas al Premio del paisaje del Consejo de Europa serán transmitidas a los Comités de expertos por las Partes, de acuerdo con el artículo 10. Las entidades locales y regionales transfronterizas y las agrupaciones de entidades locales o regionales concernidas podrán ser candidatas, con la condición de que gestionen conjuntamente el paisaje en cuestión.
 3. A partir de las propuestas de los Comités de expertos, según recoge el artículo 10, el Comité de Ministros definirá y publicará los criterios de atribución del Premio del paisaje del Consejo de Europa, adoptará su reglamento y concederá el premio.
 4. La atribución del Premio del paisaje del Consejo de Europa debe conducir a los sujetos que lo ostenten a velar por la protección, la gestión y/o la ordenación duradera de los paisajes concernidos..

CAPÍTULO IV. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 12. Relaciones con otros instrumentos

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las disposiciones más estrictas en materia de protección, de gestión o de ordenación de los paisajes contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales vinculantes que estén o puedan entrar en vigor

Artículo 13. Firma, ratificación y entrada en vigor

1. La presente Convención puede ser suscrita por los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometida a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán presentados ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. La Convención entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha en la que diez Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por la Convención conforme a las disposiciones del párrafo precedente.
3. Para cualquier otro signatario que expresara ulteriormente su consentimiento a quedar vinculado por la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha de depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 14. Adhesión

1. Tras la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a la Comunidad Europea y a cualquier Estado europeo no miembro del Consejo de Europa a adherirse a la presente Convención, mediante decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los Estados Partes que tengan el derecho de pertenecer al Comité de Ministros.
2. Para cualquier Estado que se adhiera o para la Comunidad Europea, en caso de su adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 15. Aplicación territorial

1. Todo Estado o la Comunidad Europea pueden, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, designar el o los territorios a los que se aplicará la presente Convención.
2. Cualquier Parte puede, en todo momento tras la remisión de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio señalado en dicha declaración. La Convención entrará en vigor respecto a dicho territorio el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.
3. Toda declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes podrá ser retirada en lo que concierne a cualquier territorio señalado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La exclusión tendrá efecto el primer día del mes que sigue a un plazo de tres meses tras la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 16. Denuncia

1. Toda Parte puede, en todo momento, denunciar la presente Convención dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes que sigue a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 17. Enmiendas

1. Cualquier Parte o los Comités de expertos establecidos en el artículo 10 pueden proponer enmiendas a la presente Convención.
2. Toda propuesta de enmienda será notificada al Secretario General del Consejo de Europa que la comunicará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a las otras Partes y a cada Estado europeo no miembro que haya sido invitado a adherirse a la presente Convención conforme a las disposiciones del artículo 14.
3. Cada propuesta de enmienda será examinada por los Comités de expertos establecidos en el artículo 10, que someterán el texto adoptado a la mayoría de tres cuartos de los representantes de las Partes en el Comité de Ministros para su adopción. Tras su adopción por el Comité de Ministros según la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados Parte que tengan el derecho de pertenecer al Comité de Ministros, el texto será transmitido a las Partes para su aceptación.
4. Cada enmienda entrará en vigor respecto a las Partes que la hayan aceptado el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha en la que al menos tres Partes miembros del Consejo de Europa hayan informado al Secretario General de su aceptación. Para cualquier otra Parte que la acepte ulteriormente la enmienda entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha en la que dicha Parte haya informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 18. Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado que se haya adherido a la presente Convención y, en su caso, a la Comunidad Europea:

- a toda signatura;
- b el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c toda fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con los artículos 13, 14 y 15;
- d toda declaración hecha en virtud del artículo 15;
- e toda denuncia hecha en virtud del artículo 16;
- f toda propuesta de enmienda, así como *cualquier enmienda adoptada en conformidad con el artículo 17 y la fecha en la que dicha enmienda entra en vigor;*
- g cualquier otro acto, notificación, información o comunicación relativa a la presente Convención.

Y para que conste, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecha en Florencia el 20 de octubre de 2000, en francés y en inglés, los dos textos dan igualmente fe, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa lo comunicará mediante copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, así como a cualquier otro Estado, o a la Comunidad Europea, *invitados a adherirse a la presente Convención.*